



**RESUELVE CONSULTA DE PERTINENCIA DE INGRESO AL SISTEMA DE EVALUACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL, PROYECTO "AMPLIACIÓN DE BODEGAS DE MATERIAS PRIMAS".**

**RESOLUCIÓN EXENTA N° 209 /2016**

**Valparaíso, 22 JUN. 2016**

**VISTOS:**

1. La Carta s/n°, ingresada con fecha 10 de febrero de 2016, ante el Servicio de Evaluación Ambiental (en adelante "SEA") de la Región de Valparaíso, mediante la cual, el señor Merlin Peralta Soto consulta la pertinencia de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante "SEIA") del proyecto "Ampliación de Bodegas de Materias Primas" (en adelante "el Proyecto").
2. La Carta s/n°, ingresada con fecha 19 de febrero de 2016, ante el SEA de la Región de Valparaíso, mediante la cual, el señor Alejandro Vega Brendel presenta antecedentes complementarios a la carta individualizada en el visto anterior.
3. La Carta N° 170, de fecha 11 de marzo de 2016, mediante la cual el SEA de la Región de Valparaíso solicita información adicional relativa a la consulta de pertinencia del visto 1.
4. La Carta s/n°, ingresada con fecha 21 de marzo de 2016, mediante la cual el señor Alejandro Vega Brendel solicita prórroga respecto a la carta indicada en el visto anterior.
5. La Carta s/n°, ingresada con fecha 14 de abril de 2016, mediante la cual el señor Alejandro Vega Brendel presenta los antecedentes complementarios solicitados en el visto 3.
6. La Carta N° 273, de fecha 05 de mayo de 2016, mediante la cual el SEA de la Región de Valparaíso solicita información adicional relativa a la consulta de pertinencia del visto 1.
7. La Carta s/n°, ingresada con fecha 17 de mayo de 2016, mediante la cual el señor Alejandro Vega Brendel, en representación de RITRAMA S.A. (en adelante "El Proponente"), presenta los antecedentes complementarios solicitados.
8. La Declaración de Impacto Ambiental o DIA del proyecto "Fábrica de Materiales Autoadhesivos", calificado ambientalmente por la Resolución Exenta N° 1544 de fecha 20 de noviembre de 2008 de la Comisión Regional del Medio Ambiente de la Región de Valparaíso (en adelante "RCA N° 1544/2008").
9. La Resolución Exenta N° 204 de fecha 04 de junio de 2014 del Servicio de Evaluación Ambiental de la Región de Valparaíso, sobre el cambio de representante legal de RITRAMA S.A.
10. La Resolución Exenta N° 281/2014 de fecha 23 de julio de 2014 del Servicio de Evaluación Ambiental de la Región de Valparaíso, que resuelve consulta de pertinencia sobre cambios a introducir en el proyecto "Fábrica de Materiales Autoadhesivos", en relación a la instalación y puesta en operación de un equipo para la deshidratación de los residuos industriales líquidos, a través de un aumento de temperatura.

11. El Oficio Ordinario N° 131456, de fecha 12 de septiembre de 2013, de la Dirección Ejecutiva del SEA que "Imparte instrucciones sobre las consultas de pertinencia de ingreso al Sistema de Evaluación Ambiental".
12. Lo dispuesto en la Ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente, modificada por la Ley 20.417; en el Decreto Supremo N° 40 del Ministerio del Medio Ambiente (en adelante "MMA"), de fecha 30 de octubre de 2012, publicado en el Diario Oficial con fecha 12 de agosto de 2013, Aprueba Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante "RSEIA"), modificado por D.S. N° 8/2014 del MMA; en la Ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; en la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de Administración del Estado; la Resolución DD.PP. N° 109, de 30 de Junio de 2015 que nombra titular en el Servicio de Evaluación Ambiental, Región de Valparaíso, como Director Regional a don Alberto Acuña Cerda y la Resolución N° 1600, del 30 de octubre de 2008, de la Contraloría General de la República que fija normas sobre exención del trámite de Toma de Razón.

**CONSIDERANDO:**

1. Que, con fecha 10 de febrero de 2016, el señor Merlin Peralta Soto, consultó respecto de la pertinencia de ingreso al SEIA del Proyecto "Ampliación de Bodegas de Materias Primas". De acuerdo a los antecedentes presentados por el Proponente, el Proyecto consistiría en lo siguiente:
  - a) Introducir cambios al proyecto aprobado por RCA N° 1544/2008 individualizado en el visto 8 de la presente Resolución, consistentes en la construcción de un galpón anexo, para el almacenamiento de materias primas.
  - b) El galpón se emplazaría dentro del área del proyecto original, anexo a la nave principal, y tendría una superficie aproximada de 1.130 m<sup>2</sup>.
  - c) Las materias primas que se almacenarían en el galpón serían las siguientes:

Sustancia	Características	Forma de almacenamiento
<b>Material de respaldo</b>		
Papel glassine	40-120 g/m <sup>2</sup>	En rollos de 900-2.500 kg cada bobina
Kraft	50-140 g/m <sup>2</sup>	
PET	25-50 µm	
OPP	25-100 µm	
<b>Material Frontal</b>		
Polipropileno orientado (OPP)	25-100 µm	En rollos de 900-2.500 kg cada bobina
Polipropileno (PP)	50-150 µm	
Poliétileno	25-100 µm	

Polietilén Tereftalato o Politereftato de etileno (PET)	25-100 µm	
Policloruro de vinilo	50-200 g/m <sup>2</sup>	

- d) Las materias primas a almacenar son las consideradas y descritas en el proyecto original.
- e) No se contemplaría la construcción de baños, ni modificación a los trazados existentes.
2. Que, según lo dispuesto en el artículo 8° de la Ley 19.300 de Bases Generales del Medio Ambiente, los proyectos o actividades señalados en el artículo 10° sólo podrán ejecutarse o modificarse previa evaluación de su impacto ambiental.
3. Que, a su vez, el artículo 2°, literal g), del RSEIA define la modificación de un proyecto o actividad como:
- “g) Modificación de proyecto o actividad: Realización de obras, acciones o medidas tendientes a intervenir o complementar un proyecto o actividad, de modo tal que éste sufra cambios de consideración. Se entenderá que un proyecto o actividad sufre cambios de consideración cuando:*
- g.1. Las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del presente Reglamento;*
- g.2. Para los proyectos que se iniciaron de manera previa a la entrada en vigencia del sistema de evaluación de impacto ambiental, si la suma de las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad de manera posterior a la entrada en vigencia de dicho sistema que no han sido calificados ambientalmente, constituye un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del presente Reglamento.*
- Para los proyectos que se iniciaron de manera posterior a la entrada en vigencia del sistema de evaluación de impacto ambiental, si la suma de las partes, obras y acciones que no han sido calificadas ambientalmente y las partes, obras o acciones tendientes a intervenirlo o complementarlo, constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del presente Reglamento;*
- g.3. Las obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad modifican sustantivamente la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto o actividad; o*
- g.4. Las medidas de mitigación, reparación y compensación para hacerse cargo de los impactos significativos de un proyecto o actividad calificado ambientalmente, se ven modificadas sustantivamente.*
- Para efectos de los casos anteriores, se considerarán los cambios sucesivos que haya sufrido el proyecto o actividad desde la entrada en vigencia del sistema de evaluación de impacto ambiental”.*
4. Que, el artículo 10 de la Ley N° 19.300 señala los proyectos o actividades susceptibles de causar impacto ambiental, que deben someterse al sistema de evaluación de impacto ambiental.
- Por su parte, el artículo 3° del RSEIA especifica aquellas tipologías de proyecto o actividad susceptibles de causar impacto ambiental, que deben someterse al sistema de evaluación de impacto ambiental.
5. Que, de acuerdo a lo señalado en la carta de pertinencia, el proyecto consultado correspondería a la construcción de un galpón anexo, para el almacenamiento de materias primas ya consideradas dentro del proyecto original, dentro del área del proyecto original, anexo a la nave principal, y tendría una superficie aproximada de 1.130 m<sup>2</sup>.

6. Que, de acuerdo a lo anterior, es posible señalar que **el Proyecto no cumple con las condiciones de ingreso obligatorio al SEIA en forma previa a su ejecución**, debido a que:
- a) Respecto al **primer criterio** expuesto, relativo a que las partes, obras, acciones o medidas que pretenden intervenir o complementar el proyecto o actividad, por sí solas, se encuentran listadas en el artículo 3° del RSEIA, es posible señalar que **éste no se configura**, por cuanto el cambio propuesto relacionado a la construcción de un galpón anexo, para el almacenamiento de las materias primas, consideradas y descritas en el proyecto original, no se encuentra tipificado dentro de los proyectos o actividades listados en el artículo 3° del RSEIA.
  - b) En relación al **segundo criterio** expuesto, relativo a los proyectos que se iniciaron de manera posterior a la entrada en vigencia del SEIA, si la suma de las partes, obras y acciones que no han sido calificadas ambientalmente y las partes, obras o acciones tendientes a intervenirlo o complementarlo, constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3° del RSEIA, es posible señalar que **éste no se configura**. Lo anterior puesto que el Proyecto viene a complementar la actividad desarrollada por aquél aprobado por la RCA N° 1544/2008 y ellos, en su conjunto, no configuran ninguna de las tipologías enumeradas en el artículo 3° del RSEIA. Así, no existiría relación entre el proyecto objeto de la presente Resolución y aquel resuelto por la Resolución Exenta N° 281/2014 (individualizada en el visto 10 de la presente Resolución), no obstante éste último deba ser evaluado ambientalmente según lo dispuesto en dicha Resolución.
  - c) En relación al **tercer criterio** expuesto, relativo a que si las obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad modifican sustantivamente la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto o actividad, es posible señalar que **éste no se configura** dado que el cambio propuesto no alteraría la ubicación de las obras o acciones del proyecto original, por lo cual no se ocuparían nuevas superficies distintas a las evaluadas ambientalmente mediante la RCA N° 1544/2008; las emisiones se generarían solamente durante la construcción del galpón, no correspondiendo a emisiones que modifiquen sustantivamente lo evaluado en la RCA N° 1544/2008; no consideraría la extracción y uso de recursos naturales renovables, respecto a lo evaluado en la RCA N° 1544/2008; y no generaría nuevos residuos, respecto a lo evaluado en la RCA N° 068/2002 y la RCA N° 72/2015.
  - d) En relación al **cuarto criterio** expuesto, relativo a que si las medidas de mitigación, reparación y compensación para hacerse cargo de los impactos significativos de un proyecto o actividad calificado ambientalmente, se ven modificadas sustantivamente, se puede señalar que **éste no aplica** por cuanto se refiere a proyectos evaluados a través de un Estudio de Impacto Ambiental, toda vez que solo en tales casos la calificación ambiental contemplará medidas de mitigación, reparación o compensación.
7. Que, en atención a lo anterior,

#### RESUELVO:

1. Que, el Proyecto "Ampliación de Bodegas de Materias Primas" **no debe someterse obligatoriamente al SEIA en forma previa a su ejecución**, en consideración de los antecedentes aportados por el Proponente y lo expuesto en los considerandos N° 2, 3, 4, 5 y 6 de la presente Resolución.
2. Que, este pronunciamiento ha sido elaborado sobre la base de los antecedentes proporcionados por el señor Alejandro Vega Brendel, en representación de RITRAMA S.A., cuya veracidad es de su exclusiva responsabilidad y en ningún caso lo exime del cumplimiento de la normativa ambiental aplicable al Proyecto, ni de la solicitud y obtención de las autorizaciones sectoriales necesarias para su ejecución. Cabe señalar, además, que el presente pronunciamiento no obsta al ejercicio por parte de la Superintendencia del Medio Ambiente de su facultad de requerir el ingreso del Proyecto al SEIA en su caso, conforme a lo establecido en su Ley Orgánica si así correspondiera.
3. El presente acto no es susceptible de modificar, aclarar, restringir o ampliar la RCA relacionada con el proyecto o actividad original, ni tampoco tiene el mérito de resolver la evaluación ambiental de una modificación del mismo, si no tan sólo determina que los

cambios a que se refiere la consulta no deben ser sometidos necesariamente a evaluación de impacto ambiental, por no ser de consideración.

4. En contra de la presente resolución, podrán deducirse los recursos de reposición y jerárquico, dentro del plazo de cinco días contados desde la notificación del presente acto administrativo, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 59 de la Ley N° 19.880. Lo anterior, sin perjuicio de los recursos, acciones o derechos que se pueden hacer valer ante las autoridades correspondientes, y de las demás formas de revisión de los actos administrativos que procedan.

**Anótese, notifíquese por carta certificada y archívese**



**ALBERTO ACUNA CERDA**  
**DIRECTOR REGIONAL**  
**SERVICIO DE EVALUACIÓN AMBIENTAL**  
**REGIÓN DE VALPARAÍSO**

PSS/EPM/CGP/rchz.

Distribución:

- Sr. Alejandro Vega Brendel, At.: RITRAMA S.A. (Av. Tupungato N° 3420, parque industrial Curauma, Valparaíso).

C.c.:

- Superintendencia del Medio Ambiente.
- Secretario Regional Ministerial del Medio Ambiente, Región de Valparaíso.
- Secretario Regional Ministerial de Salud, Región de Valparaíso.
- Ilustre Municipalidad de Valparaíso.
- Of. Partes, Servicio de Evaluación Ambiental, Región de Valparaíso, Ingresos N° 267-B/2016 (GD 3926/16), N° 336-B/2016 (GD 4859/16), N° 530-B/2016 (GD 4704/16), N° 1197-B/2016 (GD 9555/16) y N° 1472-B/2016 (GD 12269/16).



CARTA N° 390 /

Valparaíso, 24 JUN. 2016

*Señor*  
*Alejandro Vega Bredel*  
*Representante Legal*  
*RITRAMA S.A.*  
*Av. Tupungato N°3420*  
*Parque Industrial Curauma*  
*Valparaíso*

De nuestra consideración:

Sírvase encontrar adjunta la Resolución Exenta N° 209/2016 del Servicio de Evaluación Ambiental Región de Valparaíso, de fecha 22 de Junio de 2016, que resuelve consulta de pertinencia de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, Proyecto "Ampliación de Bodegas de Materias Primas".



*ALBERTO ACUÑA CERDA*  
*Director Regional*  
*Servicio de Evaluación Ambiental*  
*Región de Valparaíso*

/rchz  
Adj.: Lo indicado

ENVIO DE CORRESPONDENCIA VIA CORREOS DE CHILE  
SEA 2016

N°	FECHA	DESTINATARIO	CARGO	INSTITUCION	DOMICILIO	CIUDAD	CONTENIDO	N° CORREO
1	24-06-2016	JAIIME ALAMOS O.		GASCO GLP S.A.	SANTO DOMINGO N° 1061	SANTIAGO	CARTA	1004252321240
2	24-06-2016	ALEJANDRO VEGA B.	REPRESENTANTE LEGAL	RITRAMA S.A.	AV. TUPUNGATO N° 3420 PAERQU EINDUSTRIAL CURAUMA	VALPARAISO	CARTA RES. EX. 209	1004252321257
3	24-06-2016	ERICK VIERA JURE	REPRESENTANTE LEGAL	INGENIERIA Y CONSTRUCCIO N TAURO LTDA.	RAMÓN MENECEZ N°11; PARADERO 11	CALLE LARGA	CARTA	1004252321264



